



INDEMNIZACIÓN POR MORA EN LOS CONTRATOS DE SEGURO EN GENERAL. SU INTERPRETACIÓN LEGAL.

De la interpretación de los artículos [135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros](#) abrogada y [71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro](#), derivan las siguientes premisas: a) Si la empresa aseguradora no cumple las obligaciones asumidas en el **contrato de seguro**, deberá pagar intereses moratorios, los cuales se generarán a partir de que se haga exigible la obligación que se le reclama; b) Una vez recibidos los documentos e informaciones que permitan conocer el fundamento de la reclamación, el crédito del seguro vence en el plazo de 30 días, a fin de determinar, en su caso, si resulta o no procedente; c) A partir de que resuelva la aseguradora, y hasta que haga el pago, deberá pagar los intereses moratorios. Ahora bien, los artículos [10., 147 y 150 de la Ley sobre el Contrato de Seguro](#) no señalan el momento de inicio de la mora, sino que tienen que ver con cuestiones diversas, a diferencia de lo que establece el artículo 71 indicado, por lo que su interpretación conjunta debe comprender el régimen previsto en éste, conforme al cual, el crédito que resulte del **contrato de seguro** vencerá 30 días después de la fecha de la reclamación; disposición que comprende a los contratos de seguro en general, al no distinguir el tipo.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis: PC.I.C. J/29 C (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2012541 355	4 de
Plenos de Circuito	Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III	Pag. 1587	Jurisprudencia(Civil)	